

Señor
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Radicación: 76001-33-33-010-2021-00125-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER GARCIA REBELLON Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 de El Tambo (N) y Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa que infundadamente al Distrito Especial de Santiago, pues, no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por las entidades demandas y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber objetivo de cuidado de conservar las vías por parte del Distrito que a juicio de los accionantes constituyó la concreción del daño existencia del hueco como causa eficiente del mismo no se probaron en el decurso procesal.

Esto quiere decir que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio, y por ende las circunstancias, con las que se acude por la vía judicial quedaron en el



SC-CER652615

plano de las meras especulaciones, pues no se cuenta con material probatoria que permita adquirir alguna credibilidad respecto de ellos.

Pues es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva. No libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y, sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

Se resalta que la sola demostración del estado de la vía, no es por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de ocasionarse un daño, pues aquello debe acompañarse de la existencia del nexo causal entre el daño y la supuesta acción u omisión en que pudo incurrir la administración Distrital en el deber de mantenimiento de la malla vial.

En ese sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia N. 97 del 22 de agosto de 2019¹, en la cual revocó la sentencia que accedió a las pretensiones, señaló:

“La Sala destaca que la labor de la parte demandante se concentró en probar la ocurrencia del daño, los perjuicios derivados del mismo y la falla de la administración; no obstante, falló en aportar los medios probatorios suficientes para acreditar que la existencia del hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, máxime si se tiene que por la hora del siniestro se exigía al conductor pericia y cuidado en el desarrollo de su actividad peligrosa, así como portar todos los implementos de seguridad y conducir a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco de la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la junta de calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto tampoco permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia del hueco

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 22 de agosto de 2019 MP. Zoranny Castillo Otalora Rad. 76-001-33-33-013-2014-00198-01 Fabián Alonso Cardona

en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño (...) pero no el nexo causal entre unos y otros”

Esa misma corporación, en sentencia de Segunda instancia del 31 de marzo de 2023, señaló: *“Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, pues subsisten graves dudas, que no se lograron superar, en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues dentro del plenario no está probado que el hecho - la presunta presencia de huecos en la vía - y el daño sean consecuenciales y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, toda vez que no se acreditó que su supuesta existencia en la vía, fuere la causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias, donde se establece que la parte demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio endilgada a la Administración, motivo por el cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria, en este sentido establece el artículo 167 del Código General del Proceso (...):”².*

Así las cosas, no se evidencia en el plenario prueba que permita endilgar responsabilidad administrativa en contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

DEL RESUMEN DE EPICRISIS CLÍNICA CRISTO REY APORTADAS CON LA DEMANDA

Si bien es cierto, en el resumen de la epicrisis se registró como causa de la consulta “ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en ninguna anotación efectuada se menciona la existencia de un hueco, ni las condiciones de modo tiempo y lugar en las que supuestamente acaeció el mismo.

Demostrándose con la historia clínica el daño – lesiones que sufrió el señor Alexander García Rebellón pero en ningún caso el nexo de causalidad, requisito *sin qua non* para atribuir la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 31 de marzo de 2023 MP. Jhon Erick Chaves Bravo Rad. 76001-33-33-015-2015-00336-01 César Augusto Ocampo Herrera

En efecto, ante la ausencia de otros medios probatorios susceptibles de ser valorados no se puede concluir con certeza de un lado que, el accidente se haya causado por el mal estado de la vía o si, por el contrario, se haya debido a otras circunstancias como la imprudencia e impericia del conductor.

Pues, es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, se reitera, no libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión.

DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A001107540

Obra dentro del proceso como prueba el informe de accidente de Tránsito No. A001107540 en el que se consignó como hipótesis el código 306 “huecos en la vía, al respecto es pertinente señalar que:

- Como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado la hipótesis en un informe de accidente de tránsito constituye una conjetura que debe ratificarse con otros medios de prueba, ello teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano en materia probatoria no establece tarifa legal.
- El mismo fue elaborado una hora y media después de haber ocurrido el mismo, nótese que se registra como fecha y hora de ocurrencia el 27 de noviembre de 2019 a las 21:15 p.m. y su levantamiento se realizó a las 22:30 p.m.
- No hay croquis del mismo.
- No se diligenció la casilla de casco.
- Se consignó como condiciones de la vía recta, en un sentido, seca, de tres o más carriles y seca.
- De las supuesta imágenes del Bosquejo Topográfico Faro Focus 3D con sus coordenadas

Así las cosas, del referido informe no se logran identificar aspectos puntuales de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente sufrido por el señor Alexander García Rebellón, sin que exista otro medio de prueba que acredite que la existencia de huecos en la vía, fuera la causa eficiente del mismo.

De las supuestas imágenes del Bosquejo Topográfico Faro Focus 3D con sus coordenadas, no se logra evidenciar en las mismas las condiciones de modo tiempo y lugar, las mismas no pueden ser corroboradas con otros medios de prueba.

Nótese señora Juez que en dichas no se establece el punto de impacto, la posición final de la motocicleta, el sentido de trayectoria. Es decir que dichas imágenes no dan cuenta que el accidente de tránsito ocurrió en la forma narrada en los hechos de la demanda.

Pues si bien en el informe de tránsito se consignó una hipótesis técnica del hecho, se infiere que estas las hizo el guarda conforme las manifestaciones de cada uno de los involucrados, no se evidencian versiones o entrevistas de terceros que hayan presenciado los hechos y que puedan corroborar dichas aseveraciones, por lo que dicha hipótesis, también genera incertidumbre³.

Corolario de lo anterior, la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito no resulta suficiente para acreditar la existencia del nexo de causalidad. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE RENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Sobre el particular el Despacho mediante auto interlocutorio No. 186 del 20 de marzo de 2024, dictado dentro de la audiencias de pruebas celebrada el 20 de marzo del año en curso, se decretaron como pruebas de la parte demandante la declaración de parte de ALEXANDER GARCIA REBELLON, C.C. No. 1.143.878.655, ALEXANDER GARCIA

³ Rad 76001-33-33-001-2017-00013-01 sentencia del 28 de abril de 2023, M.P. Jhon Erick Chaves Bravo

MEDINA C.C. No. 16.765.930, MARIA EUGENIA REBELLON ROJAS, C.C. No. 66.828.257 y JONATHAN GARCIA REBELLON con C.C. 1.151.958.303, para establecer los daños morales, dependencia económica, ayuda mutua y afectos familiares, solicitado como testimonio a folio 6 de la demanda.

Esta apoderada Judicial le indicó el despacho que los interrogatorios de habían decretado a efecto de acreditar los perjuicios morales, la dependencia económica y ayuda mutua y afectos familiares y no para acreditar los hechos de la demanda,

Al respecto, el Consejo de Estado en materia de interrogatorio de parte solicitado por la misma parte demandante indicó:

“El interrogatorio de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.”⁴ Razón por la cual, las declaraciones efectuadas por fuera de la delimitación del interrogatorio no pueden ser valoradas por la operadora judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que las declaraciones efectuadas por la señora María Eugenia Rebellón y Alexander García Medina en lo concerniente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, no pueden ser valoradas al no haber presenciado el accidente. Es decir, testigos de oídas.

Interrogatorio de parte del señor Alexander García Rebellón – solicitado por las llamadas en garantía

En la declaración rendida en audiencia de pruebas llevada a cabo el 06 de junio de 2024, indica el demandante que a la fecha labora como editor en agencia de audio y video, que terminó sus estudios universitarios obteniendo el título de Licenciado en lenguas extranjeras.

Así mismo manifiesta que el día de la ocurrencia de los hecho fue a visitar a su abuela junto con sus padres, que estando allá, su prima le solicita que le guarde su motocicleta la en su casa debido a que ella iba hacer un viaje, manifiesto que *“paro en el semáforo normal, como de costumbre y yo ya tenía que enfrente unos metros más arriba la calle*

⁴ Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 05001233300020180221901, 31/03/2023.

esta demasiado mala, pero no caí en cuenta que estaba aún peor y que habían huecos nuevos, cuando salgo del semáforo y desafortunadamente cruzo con uno de esos huecos nuevos, que estaban un poco profundos, el hueco nuevo hace que la estabilidad de la moto la pierdo en la parte trasera (...) la moto me tumba y empiezo a dar vueltas y vueltas (...) ”

Ante las preguntas efectuadas por la apoderada judicial de las llamadas en garantía el declarante indicó que tomo como medias tratar de estar consciente del estado de la vía y tratar de evitarlos, indicó que los huecos estaban en la mitad de la vía, insiste que el tenía en cuenta los huecos que habían en la vía.

Así mismo, manifiesta que no se detuvo porque sabía dónde estaban los huecos, indica que al pasar el primero fue el que lo desestabiliza por ser muy profundo. Señala que salió del semáforo a una velocidad de 40 o 50 km/h, que la iluminación era deficiente, que no empleo rutas alternas.

De la declaración rendida se resalta que al inicio de su declaración ante las preguntas efectuadas por su apoderado indicó que había huecos un poco profundos en tanto que más adelante señala que había un hueco muy profundo el que le hizo perder la estabilidad.

Resulta extraño que si el demandante no iba a una velocidad excesiva, dio vueltas y vueltas y más vueltas y el casco se le salió. Ello permitiría inferir que iba a exceso de velocidad, no contaba con la protección, pues no se dejó registrado en el informe de accidente de tránsito, también es contradictorio en cuanto a la iluminación, pues indica el declarante que era deficiente y pos su parte en el informe de accidente de tránsito se consignó que había buena iluminación.

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DERIVADO DE LA FALTA DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN O AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

Sin perjuicio a la inexistencia de responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que:



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”⁵(Negritas y subrayas propias)

Esa misma Corporación también ha sostenido que:

.(...)

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.” (Negritas y subrayado de la Sala)

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

Corolario de lo anterior, en el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de estos alegatos la parte demandante no acreditó, con pruebas idóneas las circunstancias precisas en que acaeció el accidente de tránsito y particularmente el nexo de causalidad por lo que solicito la sentencia sea revocada y se nieguen las pretensiones de la demanda. Máxime cuando no obra en el plenario informe de accidente de tránsito.

LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO ENDILGADA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La parte actora, no cumplió con la carga probatoria impuesta, pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no solo demostrando la existencia de una obligación sino también de su monto, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El nexo de causalidad, elemento que debe acreditarse fehacientemente, lo que no acontece en el presente asunto.

Por otro lado, es de gran importancia resaltar que no se aportó informe de accidente de tránsito que permita evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Tampoco obra prueba del nexo de causalidad entre los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito en el infortunadamente resultaron lesionadas las demandantes.

Del acervo probatorio que obra en el proceso, se puede concluir sin ninguna duda que esta no resulta suficientes para atribuir responsabilidad administrativa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no basta acreditar la ocurrencia del accidente sino además acreditar el nexo de causalidad entre los hechos y el supuesto daño antijurídico.

En efecto, ante la ausencia de otros medios probatorios susceptibles de ser valorados y la ausencia de testigos presenciales de los hechos, no se puede concluir con certeza de un lado que, el accidente se haya causado por el mal estado de la vía o si, por el contrario, se haya debido a otras circunstancias como la impericia del conductor, pues no puede pasarse por alto que el señor Alexander García Rebellón en audiencia de pruebas al absolver el interrogatorio de parte, señaló que él tenía en cuenta que la calle estaba mala, sin embargo al salir del semáforo alcanzó una velocidad de 30 a 50 Km/h, que la iluminación de la vía era muy deficiente, situaciones que conformidad con lo establecido

en el Código Nacional de Tránsito amerita un mayor cuidado y la disminución de la velocidad ante la disminución de visibilidad.

NO SE ACREDITARON LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES

En la demanda los actores solicitan le sea reconocido el lucro cesante futuro, pasado perjuicios morales y daño a la salud al señor Alexander García Rebellón y los perjuicios morales favor de todos los demandantes.

Respecto a los perjuicios materiales:

Si bien, en la demanda solicita el reconocimiento de **lucro cesante** no logró acreditar los perjuicios de una manera veraz, fehaciente y concreta, pues no demostró la forma en que se consolidaron, la producción, naturaleza y por supuesto cuantía del detrimento alegado, ya que los medios probatorios allegados por la misma no resultan pertinentes, conducentes ni útiles, dejando así en clara duda la ocurrencia de los mismos, incumpliendo de esta manera con la carga procesal que el ordenamiento jurídico le imponía, razón por la cual, resulta improcedente su reconocimiento.

Ahora bien, respecto al reconocimiento del **daño emergente**, solo se solicitó con el pago de la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez, pero como no acreditó la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Cali no hay lugar a su reconocimiento.

No se solicitó en la demanda el pago de gastos médicos, terapias, medicamentos y reparación la motocicleta.

Respecto de los daños inmateriales:

La parte actora no logró acreditar fehacientemente los perjuicios morales que supuestamente se les ocasionaron con el accidente de tránsito sufrido por el señor Alexander García Rebellón, pues no basta con nombrar unas supuestas angustias o diferentes circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación así como la magnitud de la alteración del estado del ánimo, lo que no ocurrió en el presente caso.

PETICIÓN

*

En virtud de lo expuesto y probado, ruego de manera respetuosa al señor Juez que se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, liberando de toda responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali al no haber incurrido en falla en el servicio.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA

C.C. 59.123.942

T.P. 220.245 del C. S. de la J.

**Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
adriana.leon@cali.gov.co**



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co